



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN Nº 000676-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 10079-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : GUIDO ARANIBAR MANGO MAMANI
ENTIDAD : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO
REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
VENCIMIENTO DE CONTRATO

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor GUIDO ARANIBAR MANGO MAMANI contra la Resolución Gerencial Nº 052-2023-MPA/GM, del 25 de enero de 2023, y el acto administrativo contenido en la Carta Nº 140-2023-MPA/GA-SGRH, del 30 de enero de 2023, emitidos por la Gerencia Municipal y la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Azángaro, respectivamente; en aplicación del principio de legalidad.*

Lima, 9 de febrero de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante Contrato Administrativo de Servicios Nº 044-2021-MPA, del 4 de enero de 2021, la Municipalidad Provincial de Azángaro, en adelante la Entidad, contrató al señor GUIDO ARANIBAR MANGO MAMANI, en adelante el impugnante, en el cargo de Sub Gerente de Transporte y Seguridad Vial en la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, por el plazo del 4 de enero al 31 de marzo de 2021. Dicho contrato fue prorrogado sucesivamente.
2. El 16 de noviembre de 2022, el impugnante solicitó a la Entidad se proceda a la emisión y/o suscripción de una adenda a su contrato administrativo de servicios en la cual se indique la condición de plazo indeterminado del mismo, en aplicación de la Ley Nº 31131.
3. A través de la Resolución Gerencial Nº 052-2023-MPA/GM, del 25 de enero de 2023, la Gerencia Municipal de la Entidad resolvió declarar improcedente la solicitud del impugnante, así como declarar el contrato administrativo de servicios de éste a plazo determinado, por las siguientes consideraciones:
 - (i) Su contrato deviene del proceso CAS Nº 008-2020-MPA y, de las condiciones y objeto por el que fue requerido, no se había definido la naturaleza indeterminada de la plaza a convocar. Asimismo, en el Contrato Administrativo de Servicios Nº 044-2021-MPA no se encuentra cláusula

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- alguna que refiera que el contrato tenga la naturaleza de indeterminada, entendiéndose que tiene naturaleza determinada.
- (ii) En el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la Entidad el cargo de Sub Gerente figura como ocupada, lo cual demuestra que el impugnante no prestó servicios indeterminados.
 - (iii) No se llevó a cabo el examen de conocimientos en el proceso de selección del impugnante; por ello su contrato no tiene la condición de indeterminado.
 - (iv) El impugnante no cumpliría con los requisitos mínimos establecidos en el MOF de la Entidad.
 - (v) La causa de extinción de contrato prevista en el literal h) del artículo 10º del Decreto Legislativo N° 1057 solo será aplicable a los contratos que mantengan una vocación de temporalidad, con lo cual la conclusión del contrato CAS del impugnante será determinada por la extinción de la necesidad de servicio por el área usuaria (unidad orgánica) a cargo del servidor.
4. A través de la Carta N° 140-2023-MPA/GA-SGRH, del 30 de enero de 2023, la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Entidad comunicó al impugnante la extinción de la necesidad de sus servicios y que su contrato administrativo de servicios vencería indefectiblemente el 31 de enero de 2023.

Al respecto, la Entidad fundamentó su decisión señalando, textualmente, lo siguiente:

“(…)

ASUNTO : Finalización de vínculo contractual de carácter temporal
Ref. : (1) Carta N° 031-2023-MPA-GSMYGA/TNMA
(2) Resolución Gerencial N° 052-2023-MPA/GM
(2) Contrato Administrativo de Servicios N° 044-2021-MPA

(…) con Resolución en referencia el que hacemos nuestro, la Entidad declaró su Contrato CAS a plazo determinado, motivadas, en el sentido que su persona no ingresó a la Entidad por concurso público (sin someterse a evaluación de conocimientos técnicos no habiendo concursado por grupo ocupacional), no realiza labores permanentes, el puesto similar contratado se encuentra acupada en el CAP de la Entidad; así también, a la vigencia de la Ley N° 31131, su contrato no había superado el periodo de prueba, lo que conlleva a que la Entidad puede dar por concluido el vínculo laboral. En efecto, el plazo de vínculo laboral se ha visto condicionada a la dependencia que presta servicios, conforme a su Contrato. (…)”.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 20 de febrero de 2023, el impugnante interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 052-2023-MPA/GM y el acto administrativo contenido en la Carta N° 140-2023-MPA/GA-SGRH, solicitando se le reconozca como trabajador con vínculo laboral a plazo indeterminado, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) Los argumentado por la Entidad es contrario a lo que dispone la ley.
 - (ii) Se ha dispuesto la conclusión de su vínculo laboral pese a que tenía la condición de trabajador a plazo indeterminado.
 - (iii) Prestaba servicios de manera permanente e ininterrumpida.
 - (iv) Se ha vulnerado la debida motivación y el debido procedimiento.
6. Con Oficio N° 021-2023-MPA/GA-SGRH, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
7. A través de los Oficios N° 027054 y 027055-2023-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación, por cumplir los requisitos de admisibilidad.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁴, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁴ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁵ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁷.

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación de

⁶ El 1 de julio de 2016.

⁷ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

⁸ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 4 de marzo de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 4 de marzo de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre los contratos regulados por el Decreto Legislativo N° 1057

14. El artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el artículo 2º de la Ley N° 29849, publicado el 6 de abril de 2012 en el diario El Peruano, establece que “*El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado*”, agregando que se regula bajo sus propias normas de modo que “*no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera*”

- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales”.

15. En cuanto a su duración, el texto original del artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 1057 precisó que el contrato administrativo de servicios se celebraba a plazo determinado y era renovable.
16. Sin embargo, con la vigencia de la Ley Nº 31131⁹, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público, se estableció en su artículo 4º que *“los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada”.*
17. En virtud de ello, el texto del artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 1057 fue modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nro. 31131, establecido que: *“El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia”.*
18. La constitucionalidad de la Ley Nº 31131 fue abordada en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 00013-2021-PI/TC, en donde se declaró inconstitucional la citada norma, a excepción del primer y tercer párrafo del artículo 4º y la Única Disposición Complementaria Modificatoria. Así, ratificó que *“Como consecuencia de estas modificaciones al Decreto Legislativo 1057, el CAS podrá ser de duración indeterminada si la contratación se realiza para labores de carácter permanente, es decir, si no son de necesidad transitoria o de suplencia (artículo 5 del Decreto Legislativo 1057)”.*
19. En el Auto de Aclaración de la citada sentencia, el Tribunal Constitucional definió que *“los extremos de la Ley 31131 que no han sido declarados inconstitucionales, como son el primer y tercer párrafo del artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria, se aplican inmediatamente a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al tiempo de la entrada vigencia de dicha ley”.*
20. Esta postura también ha sido adoptada por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en el Informe Técnico Nº 001470-2021-SERVIR-GPGSC¹⁰, el mismo que tiene carácter de opinión vinculante declarado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 000113-2021-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial El Peruano el

⁹Publicado en Diario El Peruano, el 9 de marzo de 2021.

¹⁰Disponible en www.servir.gob.pe





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

1 de agosto de 2021. En esa ocasión se precisó que *“3.1 Los contratos administrativos de servicios de los servidores que desarrollan labores permanentes (es decir aquellos que no sean de necesidad transitoria o suplencia) adquirieron la condición de contratos a plazo indeterminado automáticamente por el solo mandato imperativo del artículo 4 de la Ley Nro. 31131, en vigencia a partir de 10 de marzo de 2021”*.

21. En el Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC¹¹, el que también tiene carácter de opinión vinculante declarado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000132-2022-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial “El Peruano” el 26 de agosto de 2022, se consolidó este criterio, aceptando que: *“2.22 (...) los contratos administrativos de servicios de los servidores civiles que desarrollan labores permanentes, vigentes al 10 de marzo de 2021 son de plazo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria, suplencia o para el desempeño de cargos de confianza”*. Para ello, aclaró que se entiende por necesidad transitoria, aquellas señaladas en los numerales 2.18 y 2.19 del citado informe, que contempla lo siguiente:

“2.18 Siendo así, se puede inferir que la contratación para labores de necesidad transitoria, prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley 31131, deberá atender a una necesidad de carácter excepcional y temporal. A partir de ello, se ha podido identificar como supuestos compatibles con las labores de necesidad transitoria para dicho régimen laboral, las situaciones vinculadas a:

- a. **Trabajos para obra o servicio específico**, comprende la prestación de servicios para la realización de obras o servicios específicos que la entidad requiera atender en un periodo determinado.*
- b. **Labores ocasionales o eventuales de duración determinada**, son aquellas actividades excepcionales distintas a las labores habituales o regulares de la entidad.*
- c. **Labores por incremento extraordinario y temporal de actividades**, son aquellas actividades nuevas o ya existentes en la entidad y que se ven incrementadas a consecuencia de una situación estacional o coyuntural.*
- d. **Labores para cubrir emergencias**, son las que se generan por un caso fortuito o fuerza mayor.*

¹¹Mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000132-2022-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial El Peruano el 26 de agosto de 2022, se aprobó como opinión vinculante el Informe Técnico Nro. 001479-2021-SERVIR-GPGSC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- e. **Labores en Programas y Proyectos Especiales**, son aquellas labores que mantienen su vigencia hasta la extinción de la entidad.
- f. Cuando una norma con rango de ley autorice la contratación temporal para un fin específico.

2.19 Asimismo, las contrataciones a plazo determinado para labores de necesidad transitoria, siempre que corresponda, pueden contener funciones o actividades de carácter permanente, precisándose que su carácter temporal se debe a la causa objetiva excepcional de duración determinada en mérito a la necesidad de servicio que presente la entidad, a las exigencias operativas transitorias o accidentales que se agotan y/o culminan en un determinado momento”.

22. De lo expresado se concluye que, antes de la vigencia de la Ley N° 31131, el Contrato Administrativo de Servicios era un contrato de naturaleza temporal creado para ser empleado en actividades que importaban la existencia de un vínculo laboral, vale decir, para la atención de labores remuneradas y subordinadas de naturaleza permanente, y podía ser prorrogado cuantas veces sea necesario. A partir de la vigencia de la Ley N° 31131, por el contrario, la duración del contrato es indeterminada, salvo que la contratación se justifique en la cobertura de necesidades transitorias o de suplencia.
23. Finalmente, a partir de la vigencia de la Ley N° 31131, el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057 quedó redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10°.- Extinción del contrato

El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por:

- a) Fallecimiento.
- b) Extinción de la entidad contratante.
- c) Renuncia. *En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado.*
- d) Mutuo disenso.
- e) Invalidez absoluta permanente sobreviniente.
- f) Decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada. *Si el despido no tiene causa o no se prueba durante el proceso de impugnación, el juez declara su nulidad y la reposición del trabajador.*
- g) Inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

h) Vencimiento del plazo del contrato.

i) Contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por algunos de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, o sanción administrativa que acarree inhabilitación, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

La resolución arbitraria o injustificada del Contrato Administrativo de Servicios genera el derecho al pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones mensuales dejadas de percibir hasta el cumplimiento del plazo contractual, con un máximo de tres (3). El período de prueba es de tres (3) meses”.

24. Téngase presente que, desde la vigencia de la Ley N° 31131, la aplicación de la causal del literal h) antes citado, es exclusiva para los contratos de carácter temporal, no siendo aplicable a aquellos casos en que la contratación adquirió la calidad de indeterminada. Por su lado, la causal del literal f) no es una fórmula abierta que permita la terminación de los contratos que adquieran carácter indeterminado, pues tal facultad solo podrá ser ejercida por las entidades públicas cuando se compruebe una causa disciplinaria o relativa a la capacidad del servidor, debidamente acreditados en los procedimientos correspondientes.
25. A la luz del marco normativo antes expuesto, esta Sala procederá a evaluar el recurso de apelación del impugnante.

Sobre la decisión de la Entidad contenida en la Resolución Gerencial N° 052-2023-MPA/GM

26. En el presente caso, se aprecia que el impugnante ha dirigido su recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 052-2023-MPA/GM, mediante la cual la Entidad declaró improcedente su solicitud de reconocimiento de su contrato administrativo de servicios a plazo indeterminado, disponiéndose, además, declarar dicho contrato a plazo determinado. En tal sentido, el impugnante solicita en su recurso impugnatorio se le reconozca como trabajador con vínculo laboral a plazo indeterminado.
27. Al respecto, de la revisión de la Resolución Gerencial N° 052-2023-MPA/GM, del 25 de enero de 2023, se advierte que la Entidad consideró el carácter temporal del contrato del impugnante, de acuerdo con lo siguiente:
- (i) Su contrato deviene del proceso CAS N° 008-2020-MPA y, de las condiciones y objeto por el que fue requerido, no se había definido la naturaleza

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- indeterminada de la plaza a convocar. Asimismo, en el Contrato Administrativo de Servicios N° 044-2021-MPA no se encuentra cláusula alguna que refiera que el contrato tenga la naturaleza de indeterminada, entendiéndose que tiene naturaleza determinada.
- (ii) En el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la Entidad el cargo de Sub Gerente figura como ocupada, lo cual demuestra que el impugnante no prestó servicios indeterminados.
 - (iii) No se llevó a cabo el examen de conocimientos en el proceso de selección del impugnante; por ello su contrato no tiene la condición de indeterminado.
 - (iv) El impugnante no cumpliría con los requisitos mínimos establecidos en el MOF de la Entidad.
 - (v) La causa de extinción de contrato prevista en el literal h) del artículo 10º del Decreto Legislativo N° 1057 solo será aplicable a los contratos que mantengan una vocación de temporalidad, con lo cual la conclusión del contrato CAS del impugnante será determinada por la extinción de la necesidad de servicio por el área usuaria (unidad orgánica) a cargo del servidor.
28. Ahora bien, de lo señalado por la propia Entidad a través de la Resolución Gerencial N° 052-2023-MPA/GM, se verifica que el impugnante ingresó a laborar bajo un contrato administrativo de servicios en el cargo de Sub Gerente de Transporte y Seguridad Vial, en mérito al concurso público llevado a cabo por la Entidad a través del proceso CAS N° 008-2020-MPA.
29. Asimismo, de la documentación obrante en el expediente se advierte que el vínculo laboral del impugnante con la Entidad inició mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 044-2021-MPA, desde el 4 de enero de 2021, esto es, con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 31131, y se prolongó hasta el 31 de enero de 2023; por lo que corresponde a esta Sala verificar si la contratación del impugnante era o no de carácter indeterminado.
30. Al respecto, se advierte que la Entidad ha indicado las razones por las cuales considera que la contratación del impugnante es de naturaleza temporal, precisando que tanto en el proceso CAS N° 008-2020-MPA como en el contrato, no existe mención expresa a la naturaleza indeterminada de su contratación.
31. No obstante, cabe señalar que, antes de la vigencia de la Ley N° 31131, el Contrato Administrativo de Servicios era un contrato de naturaleza temporal creado para ser empleado en actividades que importaban la existencia de un vínculo laboral, vale decir, para la atención de labores remuneradas y subordinadas de naturaleza permanente, y podía ser prorrogado cuantas veces fuese necesario. Es a partir de la vigencia de la Ley N° 31131, que su naturaleza varía a indeterminada, salvo que la

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://app.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

contratación se justifique en la cobertura de necesidades transitorias o de suplencia.

32. Por ello, es evidente que, durante el proceso de contratación del impugnante, llevado a cabo en el año 2020, así como en la suscripción de su inicial contrato administrativo de servicios, no resultaba necesario señalar expresamente que este tenía un carácter temporal, pues es recién a partir del 10 de marzo de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 31131, que la naturaleza de la contratación administrativa de servicios cambió a indeterminada, salvo las excepciones de ley.
33. Además, de la revisión del expediente no se advierte algún documento que sustente que el requerimiento de la contratación del impugnante se debiese a un incremento de actividades sociales como lo refiere la Entidad.
34. Por otro lado, en cuanto a la naturaleza de las labores desarrolladas por el impugnante en su condición de Sub Gerente de Transporte y Seguridad Vial en la Sub Gerencia de Desarrollo Agropecuario, detalladas en la Cláusula Tercera del Contrato Administrativo de Servicios N° 044-2021-MPA, se observa que estas se encuentran vinculadas a las funciones de la Sub Gerencia de Desarrollo Agropecuario, previstas en el artículo 102º del ROF de la Entidad¹².
35. En consecuencia, la Entidad no ha acreditado que las funciones que realizaba el impugnante tengan naturaleza determinada. Asimismo, cabe señalar que, al estar dichas funciones contempladas en el esquema organizacional de la Entidad y, por tanto, dentro del marco del desarrollo funcional y común de sus actividades, las labores del impugnante resultaban necesarias (y habituales) para lograr el objetivo institucional.
36. Asimismo, debe tenerse en consideración que de la revisión del Contrato Administrativo de Servicios N° 044-2021-MPA, no se advierte que la plaza ocupada por el impugnante obedezca a una necesidad transitoria, como lo sería un puesto de suplencia o de confianza.
37. De igual manera, se observa que la Entidad ha considerado el carácter temporal del contrato del impugnante debido a que su cargo no se encuentra dentro del Cuadro de Asignación Personal (CAP).
38. Sobre el particular, es pertinente precisar que los puestos del régimen CAS no se ubican en el CAP. Además, al ser la Entidad una municipalidad, las plazas del CAP están previstas para el personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°

¹²Aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 020-2019-CM-MPA/SG.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

276, que es un régimen distinto al del impugnante, quien ingresó a laborar en virtud del Decreto Legislativo N° 1057 (mediante concurso público según lo señala la Entidad). En el caso del MOF y el ROF, estos también están previstos para personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en el caso de la Entidad.

39. En esa línea, el Informe Técnico N° 000277-2021-SERVIR-GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil indicó lo siguiente:

“2.12 Ahora bien, los puestos bajo el régimen CAS no se ubican en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la entidad y el acceso a este régimen se realiza obligatoriamente mediante concurso público. Asimismo, debe indicarse que para la contratación de servidores sujetos al régimen CAS debe cumplirse necesariamente con el perfil del puesto establecido en los términos de referencia del concurso público elaborados por la respectiva área usuaria en función a la necesidad del servicio institucional.”

40. Por otro lado, la Entidad ha señalado que no se llevó a cabo el examen de conocimientos en el proceso de selección del impugnante, con lo cual éste no habría ingresado a laborar a la Entidad mediante concurso público de méritos y, en consecuencia, su contrato no tendría la condición de indeterminado.
41. En tal sentido, si bien la Entidad expone algunos cuestionamientos sobre el proceso de selección que originó el Contrato Administrativo de Servicios N° 044-2021-MPA, en el cual resultó ganador el impugnante; de los documentos que obran en el expediente no se verifica que el mencionado proceso haya sido declarado nulo en sede administrativa conforme al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444.
42. Finalmente, la Entidad señaló que el plazo del contrato del impugnante se ha visto condicionado a la dependencia en que prestaba servicios, la cual ha señalado la extinción de la necesidad.
43. No obstante, como se ha expuesto en numerales precedentes, las funciones establecidas en el contrato administrativo de servicios del impugnante no aparentan ser de naturaleza temporal, es decir, que dependan de una determinada necesidad que, al desaparecer, también carezca de objeto mantener tales funciones. Por el contrario, se advierte que las labores del impugnante están vinculadas con las funciones de la Oficina de Gestión de Riesgos y Desastres de la Entidad.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

44. Adicionalmente, no obra en el expediente algún medio probatorio que haya determinado el carácter temporal del Contrato Administrativo de Servicios N° 044-2021-MPA y del servicio que brindaba el impugnante. En tal sentido, se advierte que la Entidad no ha acreditado que las funciones del impugnante tengan naturaleza determinada.
45. Por tanto, habiéndose desvirtuado el sustento de la Entidad para considerar la plaza del impugnante como de naturaleza temporal, este Colegiado concluye que el impugnante fue contratado para realizar labores permanentes, de manera que, en aplicación de la Ley N° 31131, corresponde reconocer la naturaleza indeterminada de su vínculo.
46. Así, esta Sala considera que la Resolución Gerencial N° 052-2023-MPA/GM emitida por la Entidad ha vulnerado el principio de legalidad, por lo cual se debe declarar fundado el recurso de apelación en dicho extremo, al haberse concluido que el contrato del impugnante adquirió la condición de indeterminado.

Sobre la decisión de extinguir el vínculo laboral del impugnante, contenida en la Carta N° 140-2023-MPA/GA-SGRH

47. En el presente caso, el impugnante ha solicitado, como parte de las pretensiones contenidas en su recurso de apelación, que se deje sin efecto la Carta N° 140-2023-MPA/GA-SGRH, con la cual la Entidad le comunicó la extinción de la necesidad de sus servicios y que su contrato culminaba indefectiblemente el 10 de febrero de 2023, toda vez que con Resolución Gerencial N° 052-2023-MPA/GM se había determinado que su contrato tenía plazo determinado.
48. Sin embargo, habiéndose sustentado en los precedentes que la fundamentación expuesta por la Entidad en la Resolución Gerencial N° 052-2023-MPA/GM para considerar la plaza del impugnante como de naturaleza temporal no resulta conforme a derecho, este Colegiado colige que la decisión adoptada por la Entidad para dar por concluido el vínculo laboral del impugnante (contenida en la Carta N° 140-2023-MPA/GA-SGRH), ha vulnerado el principio de legalidad, pues ha desconocido la naturaleza indeterminada del contrato administrativo de servicios del impugnante.
49. Por tanto, a criterio de esta Sala, se debe declarar fundado también el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, en el extremo en que cuestiona el acto administrativo contenido en la Carta N° 140-2023-MPA/GA-SGRH.
50. De este modo, al declararse fundado el recurso impugnatorio en dicho extremo, corresponde la reposición del impugnante en su puesto de trabajo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Sobre la ejecución de las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil

51. Conforme a lo señalado en los numerales precedentes, en el presente caso corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y revocar los actos impugnados.
52. Al respecto, esta Sala resalta que todas las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil en sus propios términos, no pudiendo variar sus efectos ni efectuar interpretaciones que limiten sus alcances, ni mucho menos omitir realizar las actuaciones necesarias a favor del servidor civil afectado con el acto impugnado. Asimismo, no debe perderse de vista que las resoluciones emitidas por este órgano colegiado tienen como principal atributo la ejecutividad, que implica que aquellas son eficaces, vinculantes y exigibles por el solo mérito de contener la decisión de una autoridad pública; así, este atributo resulta suficiente para garantizar el cumplimiento de las decisiones administrativas¹³.
53. Por su parte, el artículo 16º del TUO de la Ley N° 27444, establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada, por el cual produce sus efectos y que, si dicho acto otorga beneficio al administrado, se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto. En ese sentido, se colige que las resoluciones del Tribunal que resulten favorables para el servidor civil surten efectos desde su emisión.
54. Ahora bien, las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal, observado el plazo señalado en el artículo 204º del TUO de la Ley N° 27444, cuando el acto quede firme.
55. De lo expuesto, y con la finalidad de garantizar la ejecución de las resoluciones emitidas por el Tribunal, se dispone ordenar a la Entidad que informe, en el plazo máximo establecido por Ley, las acciones adoptadas para ejecutar lo resuelto en el presente caso, considerando que con el presente pronunciamiento se agota la vía administrativa y empieza a computarse el plazo indicado en el artículo 204º del TUO de la Ley N° 27444.
56. Cabe señalar que, la omisión de acciones incurridas por las entidades públicas para la ejecución de las resoluciones del Tribunal generaría responsabilidad administrativa, autorizándose a la Secretaría Técnica del Tribunal a denunciar este hecho ante los órganos de control de la Entidad y ante la Gerencia de Desarrollo del

¹³MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, pp. 109.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Sistema de Recursos Humanos de SERVIR para que realice las actuaciones de supervisión de su competencia, en caso no se reciba la información solicitada.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor GUIDO ARANIBAR MANGO MAMANI contra la Resolución Gerencial N° 052-2023-MPA/GM, del 25 de enero de 2023, y el acto administrativo contenido en la Carta N° 140-2023-MPA/GA-SGRH, del 30 de enero de 2023, emitidos por la Gerencia Municipal y la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO, respectivamente; por lo que se REVOCAN los citados actos administrativos.

SEGUNDO.- Ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO reponer el vínculo laboral del señor GUIDO ARANIBAR MANGO MAMANI como servidor civil contratado a plazo indeterminado en el cargo que desempeñaba o en otro de similar nivel o categoría, en observancia de lo previsto en la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, que modificó el artículo 5º del Decreto Legislativo N° 1057.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor GUIDO ARANIBAR MANGO MAMANI y a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO.

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Informar en el plazo máximo de treinta (30) días las actuaciones realizadas en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil a favor del señor GUIDO ARANIBAR MANGO MAMANI.

SÉPTIMO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

P5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 17 de 17

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

